

Señores.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE CASACIÓN CIVIL
MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.

RADICADO: 11001-02-03-000-2025-00069-00

ACCIONANTE: CAROL YANETH RODRÍGUEZ

ACCIONADOS: SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI Y JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA ACCIÓN DE TUTELA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del **INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA -CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS**, representada legalmente por la **Dra. DANIELA DIEZ GONZALEZ**, tal como se acredita con el poder especial que se adjunta, respetuosamente procedo a pronunciarme respecto a la **ACCIÓN DE TUTELA** impetrada por **CAROL YANETH RODRÍGUEZ** en contra de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI** y el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, en los siguientes términos:

I. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR.

No es procedente acudir a la acción de tutela como mecanismo para cuestionar el rechazo del recurso de apelación por falta de sustentación en los términos exigidos por la normativa procesal, comoquiera que la naturaleza residual de esta acción impide que se torne como una herramienta para subsanar la incuria de las partes dentro del proceso, quienes no ejercieron su carga procesal, lo que llevó acertadamente a que el Tribunal Superior de Cali declarara desierto el recurso de alzada.

La decisión proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, el 6 de agosto de 2024, mediante la cual se declaró desierto el recurso de apelación, no vulnera derechos fundamentales, pues corresponde a una consecuencia jurídica prevista y razonable derivada del incumplimiento de la carga procesal impuesta por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Es preciso señalar que la sustentación del recurso de alzada ante el ad quem no puede ser reemplazada por la formulación de los reparos concretos efectuada en primera instancia, ya que el legislador para este tipo de trámites consagró el agotamiento de las dos acciones, por un lado, la formulación de reparos y por otro la sustentación ante el superior, de manera que esta tesis ha sido reiterada por la Corte Suprema de Justicia, quien ha indicado que dicha exigencia no constituye un formalismo excesivo, sino una herramienta indispensable para garantizar el principio de contradicción y la adecuada administración de justicia, por lo tanto, la falta de sustentación ante el superior indiscutiblemente trae como consecuencia la

declaratoria de desierto del recurso.

Es así que, en el intento de desconocer su propia incuria, la parte accionante y demandante en el proceso declarativo motivo de cuestionamiento, acude al juez constitucional, bajo el argumento de un exceso ritual manifiesto, empero en el presente caso no se configura dicha transgresión comoquiera que únicamente existe o se corroboran situaciones donde las formalidades procesales establecidas por la ley crean una barrera desproporcionada para acceder a la justicia, es decir, cuando dichas exigencias formales resultan ser tan rigurosas que impiden de manera injustificada la defensa de los derechos fundamentales; sin embargo, en este caso, la normativa aplicable no impone cargas desmedidas, sino que establece reglas claras y razonables que las partes deben cumplir para ejercer adecuadamente sus derechos procesales, como es la obligación de sustentar el recurso de apelación de manera adecuada y en el tiempo oportuno.

La normativa procesal es clara al exigir que cada parte cumpla con los requisitos específicos para el ejercicio de los recursos judiciales, y el incumplimiento de la carga procesal de sustentar el recurso ante el tribunal de segunda instancia no puede ser subsanado por la vía de la acción de tutela.

Por lo tanto, la utilización de la acción de tutela como recurso para tratar de subsanar esta omisión procesal no tiene sustento legal, y el juez constitucional no está facultado para intervenir en la resolución de cuestiones que pertenecen al ámbito exclusivo del proceso ordinario, especialmente cuando el mismo ofrece mecanismos adecuados para impugnar las decisiones y garantizar la protección de los derechos de las partes, mecanismo que la parte accionante dejó pasar de manera silente, lo que a la postre generó la consecuencia jurídica que hoy reprocha. Asimismo, la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual, reservado para circunstancias en las que no existan otros medios judiciales idóneos o cuando estos resulten ineficaces para proteger los derechos fundamentales. En este caso, la parte demandante contaba con la posibilidad de sustentar el recurso de apelación en el tiempo y forma establecidos por la ley, lo que descarta cualquier vulneración de derechos fundamentales atribuible al Tribunal.

En consecuencia, se solicita al despacho rechazar cualquier pretensión que intente desvirtuar la legalidad de las decisiones adoptadas en el proceso judicial ordinario mediante el uso indebido de la acción de tutela, reiterando que esta no es el medio idóneo para subsanar errores imputables exclusivamente a la parte demandante.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS.

1. LA ACCIÓN DE TUTELA NO ES UN MECANISMO PARA SUBSANAR LA INCURIA DEL ACCIONANTE, QUIEN OMITIÓ SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN Y EN CONSECUENCIA EL MISMO ACERTADAMENTE FUE DECLARADO DESIERTO.

la parte accionante obró como demandante en el proceso de Rad. 76001310300220210032400 que cursó en el **JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI** y cuya sentencia le fue desfavorable. en esa medida si bien esa parte apeló y el

recurso le fue concedido, cuando aquel fue admitido por el tribunal de le otorgó el termino de 5 días siguientes a la ejecutoria para sustentar la alzada, sin embargo, la parte demandante y apelante no cumplió esa carga que impone la ley, por lo tanto, el superior no tenía otra opción que declarar desierto el recurso. Ahora bien, aunque la parte intenta sostener que se realizó una sustentación anticipada ante el juez de primera instancia, es pacifico que tanto en el tribunal de Cali como en la línea establecida por la CSJ que, la apelación se compone de dos etapas, la primera la formulación de reparos ante el juez de primera instancia y la segunda la sustentación ante el superior, por lo tanto no puede omitirse la segunda etapa so pretexto de una sustentación anticipada, pues el legislador es claro en establecer que ambas cargas procesales son las que deben cumplirse, de no hacerlo la consecuencia es la declaratoria de desierto, por lo tanto la decisión proferida por el Tribunal accionado no es desproporcional, ni arbitraria sino que obedece al estricto cumplimiento de las normas, en consecuencia no hay lugar a conceder el amparo.

La acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política, es un mecanismo subsidiario y residual; es decir, solo procede cuando no existen otros mecanismos judiciales efectivos o cuando los disponibles resultan ineficaces para la protección de los derechos fundamentales. Este principio de subsidiariedad establece que la tutela no debe ser utilizada como recurso para corregir errores procesales cuando ya existen otros mecanismos judiciales idóneos para resolver el problema en cuestión. En línea con lo anterior, es claro que la ley 2213 dispone el trámite de apelación de sentencias y ahí se establece la carga que debe cumplir el apelante, veamos:

“(…) Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.

Como puede observarse, la norma es clara al establecer la obligación del apelante de sustentar tempestivamente el recurso ante el superior, carga que no puede ser reemplazada por la formulación de los reparos concretos ante el juez de primera instancia. Además, la omisión de dicha carga procesal no puede subsanarse mediante la acción de tutela; la cual, no está diseñada para suplir errores u omisiones procesales de las partes. El uso de la tutela no es procedente cuando se busca corregir situaciones derivadas de actuaciones negligentes o de un indebido uso de los mecanismos ordinarios disponibles. Ahora bien, sobre la obligatoriedad de sustentar la alzada ante el funcionario ad quem, la H. Corte Constitucional en Sentencia SU – 418/2019. hizo la siguiente reflexión:

“...Una vez analizados los elementos de los casos objeto de consideración, la Sala Plena arriba a la conclusión de que en las disposiciones que regulan el trámite del recurso de apelación en el Código General del Proceso:

(i) Ninguna de las interpretaciones posibles es, en sí misma considerada, contraria a la Constitución, y, (ii) No existe una indeterminación insuperable. En consecuencia, para garantizar el derecho a la igualdad y la respuesta uniforme del ordenamiento jurídico, el juez de tutela debe decantarse por la

interpretación que surge de las disposiciones aplicables. De acuerdo con esa metodología de interpretación, el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y el efecto de no hacerlo así es la declaratoria de desierto del recurso...

... Quinto paso: Sustentación y fallo

El apelante debe sustentar el recurso ante el superior, en la audiencia, con base en los reparos que se hayan precisado brevemente ante el inferior...

... Esta opción interpretativa se aparta del tenor literal de la disposición y del contexto procesal en el que se inscribe. Así, en primer lugar, la disposición sí establece el deber de las partes, y en particular del apelante, de asistir a la audiencia de sustentación y fallo, para sustentar ante el superior el recurso. Esa obligación se desprende de los siguientes apartados de la disposición: En el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 se dispone que quien apela una sentencia deberá precisar ante el juez de primera instancia, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. La forma verbal no admite interpretarse como la consagración de una facultad, por el contrario, expresa claramente que la sustentación se hará ante el superior.

De este modo, es evidente que, tratándose de la apelación de sentencias, ante el juez de primera instancia se interpone el recurso y se precisan de manera breve los reparos concretos que se le hacen a la decisión, pero la sustentación del recurso debe hacerse ante el superior y dicha sustentación debe versar sobre los reparos enunciados ante el juez de primera instancia...". (Subrayas fuera de texto original).

Aterrizado lo anterior al caso concreto, se encuentra que el Accionante pretende cuestionar la decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA CIVIL**, que declaró desierto el recurso de apelación por falta de sustentación. Al respecto es preciso señalar que, la ausencia de sustentación en segunda instancia es una omisión exclusiva del apelante, quien no cumplió con la carga procesal impuesta. La sustentación en segunda instancia es un requisito autónomo que no puede ser suplido por los reparos formulados en primera instancia, motivo por el cual no puede el juez constitucional avalar el amparo solicitado.

En cuanto a las afirmaciones de la parte demandante sobre un supuesto exceso ritual manifiesto, aquellas carecen de sustento jurídico. Las decisiones cuestionadas están debidamente motivadas y fundamentadas en la normativa procesal vigente, lo que descarta cualquier vía de hecho o defecto que habilite la intervención del juez constitucional.

La obligatoriedad del apelante de sustentar ante el juez ad quem quedó ratificada en la decisión de la H. Corte Constitucional, Sentencia T – 350 – 2024, en los siguientes términos:

“...130. Como se advierte, el deber de doble fundamentación, que abarca el de sustentar el recurso de apelación ante el superior jerárquico, no cambió para el apelante por el hecho de que ahora pueda hacerlo por escrito y no en una

audiencia. Y la consecuencia ante el incumplimiento de tal deber continuó siendo la misma, esto es, que será declarado desierto.

131. De modo que para la Sala, el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 no flexibilizó la obligación de sustentar el recurso de apelación ante el ad quem, simplemente modificó la forma y la oportunidad para hacerlo. Ya no de forma oral y en audiencia, sino por escrito y dentro de los cinco días siguientes a la admisión del recurso. Inclusive, esta nueva modalidad escritural conserva las mismas garantías de contradicción y defensa para la parte no apelante, tal como lo preveía la modalidad oral. Esto porque de acuerdo con la citada norma, del recurso debe correrse traslado a la parte contraria por el término de cinco días.

132. En la misma línea, la Sala Octava no comparte la conclusión de la Sentencia T-310 de 2023, según la cual, bajo la modalidad escrita introducida por el Decreto 806 de 2020, si el recurso de apelación presentado ante el a quo contiene los argumentos suficientes y el juez de alzada considera que ello constituye una debida sustentación, entonces no es necesario volver a hacerlo.

133. Esta misma problemática ya había sido abordada por la Sentencia SU-418 de 2019 porque, precisamente, varias de las acciones de tutela allí revisadas alegaban haber cumplido con la carga de sustentar el recurso de apelación ante el a quo, ante lo cual la Sala Plena respondió que una interpretación clara de la norma debía preferirse ante una más garantista, porque debía respetarse el estándar del legislador, que en el caso del CGP optó por exigir el doble deber de fundamentación. El cual, como se vio, no perdió vigencia por el cambio a la modalidad escritural con ocasión del artículo 12 de la Ley 2213” de 2022...”.

Para el presente caso, Las normas procesales constituyen directrices obligatorias tanto para el juez como para las partes, conforme a lo estipulado en el art. 13 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, y no admiten eludir su cumplimiento, sino que exigen estricta observancia y respeto, que, en el presente caso, la parte accionante incumplió.

2. IMPROCEDENCIA POR INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES.

La accionante alega la vulneración de derechos fundamentales como el debido proceso y el acceso a la administración de justicia; sin embargo, No se evidencia una vulneración real, directa e inminente de derechos fundamentales, ya que la decisión de declarar desierto el recurso se fundamenta en la normatividad aplicable y en el incumplimiento de las cargas procesales por parte del recurrente, por ende, aunque dicha decisión pudiera ser perjudicial para sus intereses, ello no constituye un motivo válido para que se abra paso el amparo solicitado.

La omisión del apelante en sustentar el recurso ante el superior impidió que el tribunal pudiera entrar a resolver de fondo la apelación, empero esa situación en nada afecta el debido proceso, tampoco constituye un exceso ritual manifiesto, pues la decisión no luce arbitraria, por el contrario, corresponde a la aplicación de las normas de orden público que

gobiernan los procesos judiciales, en ese entendido no puede permitirse que la acción de tutela opere como un mecanismo para permitir la revocatoria de decisiones legítimas adoptadas conforme a la ley.

La carga de sustentar el recurso ante el superior es exclusiva del apelante, conforme a los artículos 320 y 327 del Código General del Proceso y el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, el accionante pretende utilizar la acción de tutela como un medio para subsanar su omisión de sustentar el recurso de apelación ante el tribunal superior. Sobre este punto, es importante destacar que:

La decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA CIVIL**, al declarar desierto el recurso de apelación fue completamente ajustada a derecho y a las disposiciones legales aplicables; dado que, La falta de sustentación en segunda instancia es causal expresa de declarar el recurso de apelación desierto, conforme al artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Es menester indicar que, la actuación del tribunal se enmarca en los principios de celeridad y seguridad jurídica que rigen el proceso judicial, evitando dilaciones innecesarias por omisiones de las partes.

En la Sentencia C-590 de 2005, la Corte expuso los requisitos generales y específicos para que proceda la acción de tutela cuando los derechos fundamentales son amenazados o vulnerados por una decisión judicial. En este fallo, se precisó que los requisitos generales son condiciones indispensables que deben cumplirse para que el juez constitucional pueda examinar el fondo del asunto, mientras que los requisitos específicos hacen referencia a los vicios o defectos presentes en la decisión judicial que causan la vulneración de los derechos fundamentales.

De acuerdo con lo expuesto en esa sentencia, principio que ha sido reiterado de forma constante, para que una decisión judicial sea revisada a través de la tutela, es necesario que se cumplan previamente los requisitos generales, que también se conocen en la jurisprudencia como los presupuestos formales.

(...) “(ii) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, a menos que se busque evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”.

De igual forma, lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991:

“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”

Por las razones anteriormente expuestas, La accionante no ha acreditado la existencia de un exceso ritual manifiesto, de la vulneración de derechos fundamentales y menos de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia excepcional de la tutela. En ausencia de este requisito, y considerando que la decisión cuestionada fue adoptada dentro del marco legal, el amparo constitucional no está llamado a prosperar, pues no cumple con los requisitos de subsidiariedad, residualidad ni configuración de vulneración de derechos

fundamentales.

Se solicita respetuosamente al juez constitucional denegar el amparo solicitado y confirmar la decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, de declarar desierto el recurso de apelación.

III. PETICIONES.

En virtud de lo expuesto solicito respetuosamente al H. Magistrado Ponente que,

PRIMERO. NEGAR la presente acción de tutela por **IMPROCEDENTE**, conforme a las razones expuestas en los fundamentos jurídicos.

SEGUNDO. NO tutelar los derechos invocados por cuanto no existió vulneración alguna por parte del **JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI** y el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE CALI- SALA CIVIL**.

IV. ANEXOS.

1. Poder especial que me confiere **INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA -CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS**
2. Escritura pública No. 5.209 de la **NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE SANTIAGO DE CALI**, en la que figura la Dra. **DANIELA DIEZ GONZALEZ** como Representante Legal del **INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA -CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS**

V. NOTIFICACIONES

El suscrito y mi representada recibirán notificaciones en la secretaria de su despacho o en Cra. 11 A No. 94 A – 23, oficina 201, de la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.

C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

Señores

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE CASACIÓN CIVIL
M.P. MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 11001-02-03-000-2025-00069-00
ACCIONANTE: CAROL YANETH RODRÍGUEZ
DEMANDADOS: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI Y OTRO

DANIELA DIEZ GONZALEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Cali., identificada con cédula de ciudadanía número 1.144.085.511, en mi calidad de Representante del **INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA -CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS**, respetuosamente manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, abogado en ejercicio, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.395.114 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con la siguiente dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados notificaciones@gha.com.co, para que actuando en nombre de dicha sociedad la represente en el trámite constitucional de la referencia, se notifique del auto admisorio de la demanda, conteste, impugne las decisiones proferidas, interponga recursos, descorra el traslado de los que interponga la parte actora o los demás convocados, solicite la práctica de las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso, y en general, para realice todas las actuaciones inherentes a su calidad.

En consecuencia, el apoderado queda facultados para notificarse del presente proceso, así como de todas las providencias que se dicten en desarrollo del mismo, presentar recursos, presentar y solicitar pruebas, conciliar, desistir, sustituir el poder y en general para realizar todos los actos, gestiones y trámites necesarios tendientes a cumplir con la finalidad del mandato que se les confiere.

Cordialmente,

Daniela Diez G.

Representante Legal
INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA
-CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS

Acepto,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114
T.P. 39.116. del C. S. de la J.
notificaciones@gha.com.co

Cc: Mayra Alejandra Diaz Millán <mdiaz@gha.com.co>

Asunto: OTORGA PODER PODER ESPECIAL TUTELA // 2021-00324, CAROL YANETH RODRIGUEZ Y OTROS vs INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSE DE GERONA Y OTROS

Dr. Herrera:

Buenas tardes,

Remito poder para representar al Instituto de Religiosas de San Jose de Gerona en el trámite de tutela (y lo que de este derive) que a continuación relaciono:

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 11001-02-03-000-2025-00069-00
ACCIONANTE: CAROL YANETH RODRÍGUEZ
DEMANDADOS: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI Y OTRO

DANIELA DIEZ GONZALEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Cali., identificada con cédula de ciudadanía número 1.144.085.511, en mi calidad de Representante del **INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA -CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS**, respetuosamente manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, abogado en ejercicio, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.395.114 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con la siguiente dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados notificaciones@gha.com.co, para que actuando en nombre de dicha sociedad la represente en el trámite constitucional de la referencia, se notifique del auto admisorio de la demanda, conteste, impugne las decisiones proferidas, interponga recursos, descorra el traslado de los que interponga la parte actora o los demás convocados, solicite la práctica de las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso, y en general, para realice todas las actuaciones inherentes a su calidad.

En consecuencia, el apoderado queda facultados para notificarse del presente proceso, así como de todas las providencias que se dicten en desarrollo del mismo, presentar recursos, presentar y solicitar pruebas, conciliar, desistir, sustituir el poder y en general para realizar todos los actos, gestiones y trámites necesarios tendientes a cumplir con la finalidad del mandato que se les confiere.

Cordialmente,



Daniela Diez
Coordinadora Jurídica
3148021459

Teléfono:6081000-Ext:
juridico@cnsr.com.co
AV. 2CN #24-163, San Vicente
www.clinicadelosremedios.com.co



"Aliviar el dolor y sembrar la paz"

21/1/25, 9:07 a.m.

Correo: Notificaciones GHA - Outlook

Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, la Clínica Nuestra Señora de los Remedios no asume ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos



Aa088724893

Ca505888313



NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE SANTIAGO DE CALI
SCRITURA PÚBLICA NÚMERO: CINCO MIL DOSCIENTOS NUEVE (5209).
FECHA: TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

NATURALEZA JURÍDICA: PODER ESPECIAL.

PODERDANTE (S):

Hna. USDELLY ALZATE VARELA Cedula de ciudadanía 31.276.463 de Cali (Valle del Cauca), en representación de INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSÉ DE GERONA con NIT 890.301.430 (Propietaria de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios)

APODERADA

DANIELA DIEZ GONZALEZ Cedula de ciudadanía 1.144.085.511 de Cali (Valle del Cauca)

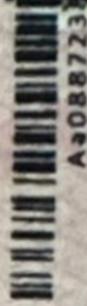
LAS ANTERIORES ANOTACIONES SE AJUSTAN A LA RESOLUCION NUMERO 1156 DE 1996 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

En la ciudad de Santiago de Cali, Departamento de Valle del Cauca, República de Colombia, a los TREINTA (30) días del mes de OCTUBRE del año Dos Mil VEINTICUATRO (2024), en el Despacho de la Notaría Cuarta del Circulo de Santiago de Cali, cuya Notaria Encargada es la Doctora HELEN ALEJANDRA BROWN PITTO COMPARECIERON CON MINUTA:

USDELLY ALZATE VARELA , mayor de edad Quien obra en representación de INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSE DE GERONA con NIT 890.301.430 , domiciliada y residente en esta ciudad e identificada con Cédula de ciudadanía número 31.276.463 de Cali (Valle del Cauca) , Manifiesto que confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a favor de:

DANIELA DIEZ GONZALEZ , mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad e identificada con Cédula de ciudadanía número 1.144.085.511 de Cali (Valle del Cauca) y tarjeta profesional 311.753, Para que obre en mi nombre y representación, con las más amplias facultades judiciales y dispositivas, de conformidad con las siguientes: ATRIBUCIONES/FACULTADES: PRIMERA.- Confiere poder especial, amplio y suficiente a la Dra. Daniela Diez González González, para que actúe en nombre y representación legal del Instituto de Religiosas San José de Gerona,

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Ca505888313



11363EAY9AAL93P

06 10 23

30-09-24

Cadena. N. 89920094

propietaria de la Clínica Nuestra señora de los Remedios, e intervenga como apoderada especial en todos los asuntos relacionados con las audiencias judiciales, prejudiciales y extrajudiciales a las cuales sea citada la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, en adelante CNSR, otorgando facultades para notificarse, conciliar y/o transigir. -----

SEGUNDO.- Para que asuma la defensa de la CNSR en actuaciones judiciales, prejudiciales y extrajudiciales en calidad de apoderada judicial, facultándola para que lleve adelante los trámites tendientes a defender los intereses de la CNSR, de conformidad con las normas procesales vigentes, y en general todas las actuaciones para nuestra óptima defensa dentro del trámite referenciado enunciadas en el artículo 77 del Código General del Proceso., quedando expresamente facultada la apoderada para: -----

2.1. Contestar requerimientos de información, pliego de cargos, requerimientos especiales, interponer recursos. -----

2.2. Lleve la representación de la entidad en todos los asuntos relacionados con el cumplimiento de obligaciones sustanciales y formales. -----

3.3. Represente a la entidad ante todos los despachos judiciales, y en especial para:

3.4. Notificarse, conciliar, transigir, desistir, sustituir y reasumir este poder, recibir, tachar de falsos los documentos y testigos y demás facultades inherentes a este tipo de mandato. -----

TERCERO.- Para que adelante en nombre de la CNSR cualquier actuación judicial o extrajudicial, tendiente a la defensa de los intereses de la CNSR. Dentro de estas facultades se encuentran: -----

3.1 Representar a la CNSR en trámites de Acción de tutela en los cuales este vinculada de forma directa o indirecta. -----

3.2 Interponer acciones de tutela en nombre de la CNSR. -----

3.3 Dar respuesta a requerimientos de Entidades u organismos de la Rama Ejecutiva, Legislativa o Judicial. -----

3.4 Formular peticiones/quejas/reclamos o consultas ante Entidades u organismos de la Rama Ejecutiva, Legislativa o Judicial. -----

3.5 Dar respuesta o elevar solicitudes, peticiones, quejas, reclamaciones ante



Aa088723894



Aa088723894

proveedores, aseguradoras, contratistas, colaboradores, prestadores de servicios o terceros.

Presente **DANIELA DIEZ GONZALEZ**, civilmente hábil y de cuyo personal conocimiento da fe el suscrito Notario, dijo: Que acepta el poder especial que por medio de esta escritura le confiere la **Hna USDELLY ALZATE VARELA**, y que hará uso de él cuando sea oportuno.

PERFECCIONAMIENTO: El presente mandato y/o poder especial se perfeccionará en forma expresa por la aceptación del mandatario y/o, y en forma tácita por el ejercicio que de él haga El mandatario y/o en cada acto o gestión que actúe de conformidad con el artículo 2150 del código civil colombiano el cual consagra en su inciso segundo que la aceptación puede ser expresa o tácita, y la aceptación tácita es todo acto en ejecución del mandato.

Vigencia: Para acreditar la vigencia del presente poder especial será suficiente la certificación que expida el Notario, sin necesidad de ningún otro requisito adicional.

Fundamento legal. Artículos 1505, 2142 a 2199 del Código Civil.

HASTA AQUÍ EL CONTENIDO DE LA MINUTA PRESENTADA PREVIAMENTE ELABORADA, REVISADA, APROBADA Y ACEPTADA.

LOS COMPARECIENTES HACEN CONSTAR QUE:

- 1.- Han verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, su real estado civil, números correctos de sus documentos de identificación y aprueban este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado.
- 2.- Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y los otorgantes las aprueban totalmente, sin reserva alguna, en consecuencia, asumen la responsabilidad por cualquier inexactitud.
- 3.- Conocen la ley y saben que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes, ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento.
- 4.- Sólo solicitarán correcciones, aclaraciones o modificaciones al texto de la presente escritura en la forma y en los casos previstos por la Ley.

ADVERTENCIA: Se les informa a los Comparecientes que asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud sobre la información contenida en esta escritura,

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

VTW6SA4F1E496T11

06 10 23

que conocen la Ley en consecuencia saben que la Notaria responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la **VERACIDAD** de las manifestaciones que los comparecientes o sus apoderados realicen en ellos.

IMPORTANTE: De igual forma el Notario ADVIRTIÓ a los Comparecientes que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad. Que son responsables penal y civilmente en el evento de que se utilice este público instrumento con fines fraudulentos o ilegales y les pone en conocimiento lo consagrado en el Decreto 1957 de septiembre de 2001 reglamentario de la Ley 526 de 1999 que desarrolló el Artículo 323 de la Ley 599 de 2000. Que se abstiene de dar fe sobre querer o fuero interno de los comparecientes que no expresaron en este documento. -----

TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES: de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012, Reglamentada por el Decreto Nacional 886 de 2014 y demás Normas y Reglamentaciones Complementarias, los comparecientes declaran que han autorizado al Notario a realizar el tratamiento de sus datos personales que han sido recopilados durante el trámite de otorgamiento de la escritura pública autorizándolo para que, como encargado del tratamiento en virtud de las funciones notariales que se tengan que surtir como complementación de la escrituración y los almacene en el protocolo que permanece en la Notaria por el tiempo que la ley lo disponga. Los comparecientes declaran conocer que la información personal que se encuentra incorporada en el presente instrumento es de naturaleza pública, de manera que a ella podrán tener acceso todas las personas que se encuentren interesadas en consultar y/o contar con una copia de este instrumento. -----

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leído el presente instrumento por los otorgantes, quienes la encontraron conforme a su pensamiento y voluntad y por no observar error alguno en su contenido, le imparten su aprobación y proceden a firmarla con el suscrito Notario quien de todo lo antes expuesto da fe, declarando los comparecientes estar notificados de que un error no corregido en esta escritura antes de ser firmada respecto al nombre e identificación de cada uno de ellos, da lugar a una escritura aclaratoria, que conlleva a nuevos gastos para los contratantes conforme lo manda el Artículo 102 del Decreto-Ley 960 de 1.970, de todo lo cual se da(n) por entendido(s) y firma(n) en constancia. -----

Derechos Notariales \$81.900 - Resolución 773 del 26 de Enero de 2024 de la VIENE

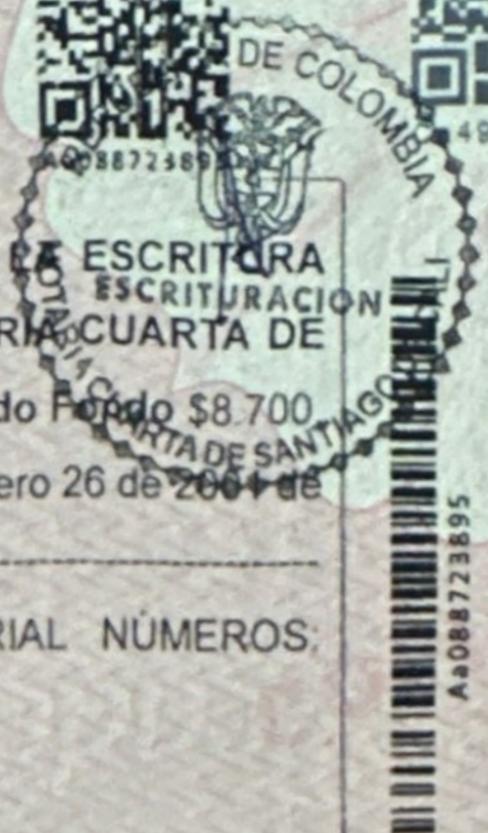
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Cadena

República de Colombia

5



DE LA HOJA NOTARIAL Aa088723894 QUE HACE PARTE DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 5209 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024 NOTARIA CUARTA DE CALI SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. Recaudo Fondo \$8.700 Recaudo Super \$8.700 IVA \$ 24.947. -Instrucción Administrativa Número 26 de 2004 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

ORIGINAL ELABORADO EN LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL NÚMEROS: Aa088723893 - Aa088723894 - Aa088723895 -

Enmendado: "3" Si Vale. - - - - -

Nota: lo escrito a Maquina en esta Pagina Vale. - - -



PARTE PODERDANTE

Ysdelly Alzate Varela
USDELLY ALZATE VARELA.



Cédula de ciudadanía 31.276.463

DIRECCIÓN: Cl. 7 #29-43, La Alameda

Representanté Legal del INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSE DE GERONA (NIT 890.301.430), Propietaria de la Clinica Nuestra Señora de los Remedios.
NIT. 890.301.430

Papel notarial para uso exclusiva en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

1136503147098A

06-10-21

114824024

PARTE APODERADA

Daniela Diez G.

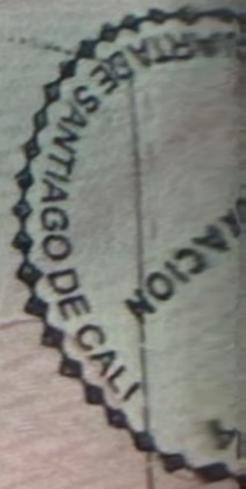
DANIELA DIEZ GONZALEZ



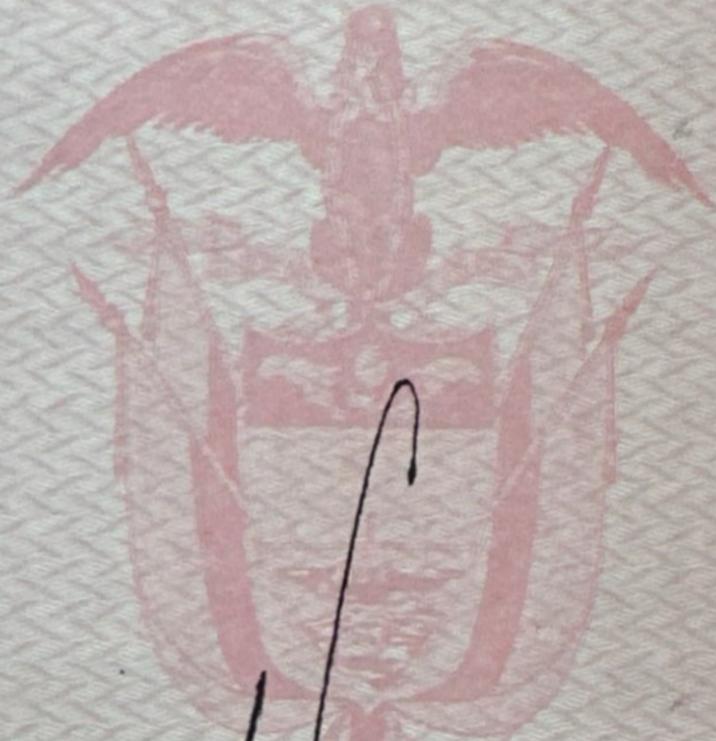
Cédula de ciudadanía 1.144.085.511

correo: juridico@cnsr.com.co

Dirección Avenida 2 Norte # 24 - 157 / Barrio San Vicente



LA NOTARIA



Helen Alejandra Brown Pitto

HELEN ALEJANDRA BROWN PITTO

NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE CALI - ENCARGADA



Notario(a) Encargado(a) mediador

Resolución No. 11561

del 2 / 10 / 20

expedida por la SNA



**ARQUIDIÓCESIS
DE CALI**
Gobierno Eclesiástico



EL SUSCRITO CANCELLER DE LA ARQUIDIÓCESIS DE CALI

CERTIFICA:

Que el INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA, es una entidad religiosa, sin ánimo de lucro, establecida Canónicamente en la Arquidiócesis de Cali, que goza de todos los efectos civiles y eclesiásticos que le confiere la Ley Concordataria No.20 de 1974, identificada con NIT.890.301.430-5. Por medio de la Resolución No.4802 de fecha 16 de diciembre 1966 expedida por la Gobernación del Valle del Cauca (Secretaria de Justicia y Negocios Generales-Sección Jurídica) se Reconoce la Personería Jurídica al INSTITUTO HERMANAS DE SAN JOSÉ DE GERONA hoy INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA.

La Reverenda Hermana USDELLY ALZATE VARELA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.31.276.463 de Cali, es la actual Consejera General y como consecuencia de ello, la Represente Legal.

La hermana CARMEN ISABEL GÓMEZ BARRERA, identificada con cédula No.42.023.994 como Primera Suplente; MARTHA CECILIA ANTURI LARRAHONDO, identificada con cédula de ciudadanía No.31.850.645, como Segunda Suplente; y la Dra. ZORAYA LASTRA NASSER, identificada con cédula de ciudadanía No.31.178.590, como Tercera Suplente, única y exclusivamente, para asuntos judiciales, representando al instituto en cualquier acto administrativo y judicial (procesal o extraprocésal) la Dra. Zoraya Lastra Nasser, no podrá tomar decisiones sobre el giro normal de los negocios del Instituto, no conocerá ni decidirá sobre temas de las comunidades. Las Hermanas anteriormente nombradas actuarán como Representantes Legales Suplentes, en calidad de Primer Suplente y Segundo Suplente, respectivamente, en ausencia de la Representante Legal Principal del INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA.

El domicilio para notificación del INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA es la Calle 8 No.29-50 de Cali y correo electrónico juridico@clinicadelosremedios.org.

Que el INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA, es propietario de las siguientes Obras en Cali: Clínica de Nuestra Señora de los Remedios (Avenida 2 Nte. No.24-157), Centro Médico María Gay Tibau (Carrera 42 No.1-42), Hogar Santa Inés (Calle 7 No.29-43) y Hogar de la familia en Santafé de Bogotá (Carrera 6 No.45-22).

REPUBLICA DE COLOMBIA
Valle del Cauca
LA NOTARIA CUARTA DE CALI
CERTIFICA
Que el presente documento es fiel copia
de su original que el suscrito ha tenido
a la vista, Cali

ALEJANDRA BROWN PITTO
NOTARIA CUARTA DE CALI

Carrera 4 # 7-17 • Tels: (57-602) 889 0562 al 71 • Fax: (57-602) 883 7980 • Cali - Colombia
Nit. 890.304.049-5 • E-mail: arquicali@arquicali.org • www.arquicali.org

Ca492081198



16-07-24

Ca492081198

Que el INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA, tiene una casa de formación para las novicias en la Carrera 50 No.61-35 Barrio El Prado " Medellín y otra para las postulantes en 41 No.32-39 Barrio " Sector la Milagrosa en Medellín.

Santiago de Cali, 17 de Octubre de 2024.

(Aprobada)



JL Ramos Pbro.
JAIME HUMBERTO RAMOS ESCOBAR, Pbro.
Canciller



REPUBLICA DE COLOMBIA
Valle del Cauca
ANOTARIA CUARTA DE CALI
CERTIFICA
que el presente documento es fiel copia
de su original que el suscrito ha tenido
a la vista Cali

Alejandra Brown Pitto
ALEJANDRA BROWN PITTO

4

NOTARÍA CUARTA DE SANTIAGO DE CALI

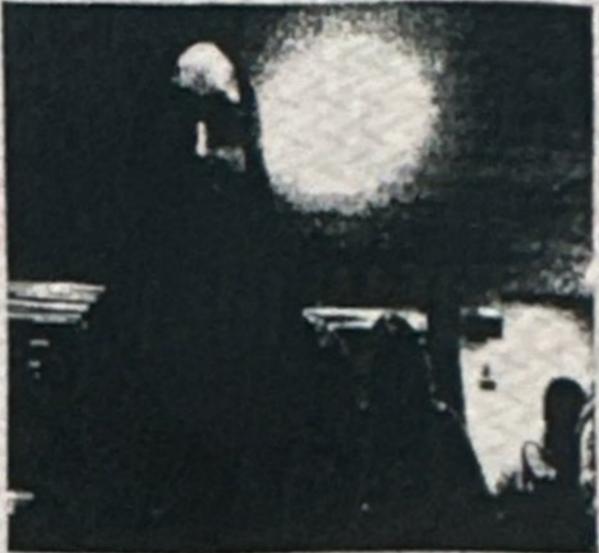
ESCRITURACIÓN

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012



DIEZ GONZALEZ DANIELA

Identificado con C.C. 1144085511



Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Santiago de Cali 2024-10-31 14:59:32

x Daniela Diez G.

Firma declarante



Huella



www.notariaenlinea.com
r4vub

Helen Brown

HELEN ALEJANDRA BROWN PITTO
NOTARIA 4 DEL CIRCULO DE CALI (E)



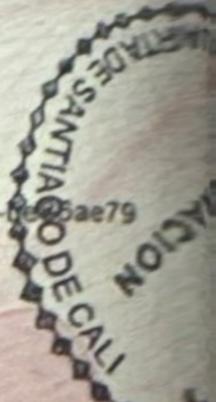
4

NOTARÍA CUARTA DE SANTIAGO DE CALI

ESCRITURACIÓN

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

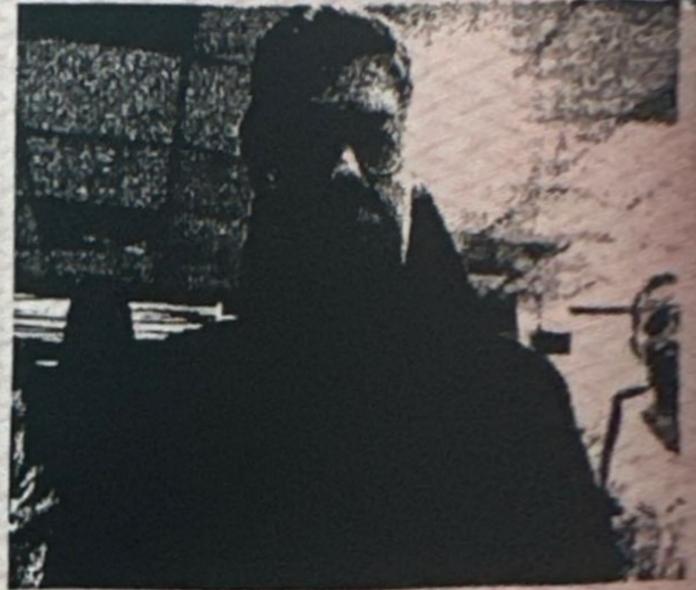
808-6555ae79



ALZATE VARELA USDELLY

Identificado con C.C. 31276463

Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



Santiago de Cali 2024-10-31 14:59:59

x *Usdelly Alzate V*
Firma declarante



Huella



www.notariaenlinea.com

r4vvr

H Brown

HELEN ALEJANDRA BROWN PITTO
NOTARIA 4 DEL CIRCULO DE CALI (E)



NOTARIA 4

REPUBLICA DE COLOMBIA

Es PRIMERA copia y se expide para

DANIELA DIAZ GONZALEZ

En SEIS (06) copias utiles

Santiago de Cali 05 DE NOVIEMBRE 2024



NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE CALI

Sebastian Valencia

